

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN No. 2020-00137

DEMANDANTE: ISAAC PARRA BORDA Y OTROS

DEMANDADOS: MARIA MERCEDES FORERO SIERRA Y OTROS

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MILTON YESID AMEZQUITA PIRE, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.185.273 de Tunja y con tarjeta profesional N° 180.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **MARIA MERCEDES FORERO SIERRA Y HUGO YECID SIERRA FORERO**, según poder que anexo al presente libelo, en la oportunidad legal concurre a su despacho para dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** formulada en contra de mis poderdantes, la cual ajusto en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No me consta, pues desconocemos el origen y destino del demandante en el día y hora que se narra en el cuerpo de la demanda.
2. No es cierto, es la bicicleta del señor Isaac Parra Borda quien impacta al vehículo de placas SKO-836 con el pedal de la misma en el bomper del vehículo, con lo cual el demandante pierde el equilibrio y cae, por lo tanto, no existió el mencionado atropellamiento.
3. No es cierto, el señor **HUGO YECID SIERRA FORERO**, una vez el demandante se abalanza contra el carro de placas SKO-836 y cae, procede de manera inmediata a bajarse y brindarle socorro, estuvo con el demandante por espacio de 40 minutos hasta que llegó su hijo Isaac German y dijo que no pasaba nada que el se lo iba a llevar.
4. No me consta, me atengo a lo probado documentalmente en el proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.
7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.
8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.
9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.
11. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis.
12. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en la Litis, más sin embargo se manifiesta desde ya que dichos gastos en principio son asumidos por SOAT o la EPS según sea el caso.
- 13 Es cierto parcialmente, pues se desconoce si a la aseguradora se allegaron las facturas originales de los gastos alegados por los demandantes.

14. Es cierto, se tiene conocimiento del requerimiento realizado por la Compañía Seguros del Estado para continuar con el estudio de la reclamación.

15. No es cierto, toda vez que si los documentos solicitados hubieran sido anexados oportunamente no se hubiera solicitado por parte de la compañía de Seguros posteriormente.

16. Es cierto, la audiencia de conciliación se llevo en la fecha y hora que indicaron los demandantes.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (DECLARACIONES)

PRIMERA: Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.

SEGUNDA: Nos oponemos de plano a la prosperidad de la pretensión en su totalidad, incluida las cinco numerales en la que se divide y la misma se soportará en el acápite de excepciones de merito.

TERCERA: Nos oponemos de plano por sustracción de materia con los numerales anteriores.

CUARTA: Ni nos oponemos ni nos allanamos, se trata de una carga pecuniaria para la parte vencida en juicio.

III.- FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En la oportunidad procesal correspondiente, a su despacho me permito OBJETAR el juramento estimatorio declarado en la demanda (pretensiones), teniendo en cuenta las siguientes inexactitudes:

Frente al daño emergente no existe lugar al reconocimiento de este rubro dado que los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos debieron ser asumidos por LA EPS en donde se encuentre afilado la victima, tanto en medicina general como en medicina especializada y toma de exámenes.

Así mismo, los quince (15) recibos allegados como prueba de gastos no reúnen los requisitos de una factura cambiaria como comprbante de un servicio público, por lo que bien pudieron ser expedidos de manera posterior o por vlaores dieferentes a los allí plasmados.

Finalmente, la estimación de perjuicios de orden moral por daño a la vida en relación solo esta en el resorte del Juez natural del Proceso, por ello, no le es dado al apoderado judicial cuantificarlo para los demandantes, ya que este tipo de afectación extrapatrimonial debe probarse como cualquier otro tipo de daño, pues no se presume, por ello, no puede existir condena por este rubro.

Por las anteriores consideraciones llamamos la atención del despacho para que con ocasión al artículo 206 del C.G.P. se apliquen las consecuencias procesales que se derivan de una excesiva tasación de perjuicios o cuando se niegan las pretensiones por falta de demostración de perjuicios, todas ellas previstas en el mencionado artículo.

IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

1- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION DE PERJUICIOS

En la oportunidad legal propongo este medio exceptivo en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2358 del Código Civil Colombiano, dada la naturaleza de la acción que se pretende en la Litis y el tiempo transcurrido desde el hecho dañoso que da pie a la solicitud de indemnización de perjuicios; en efecto indica el articulado:

“ARTICULO 2358. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto.”

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el presunto acto dañoso que da pie a la presente acción de reparación se produjo el día 26 de Marzo de 2016, según consta en los documentos que acompañan la demanda así como la aceptación expresa de este hecho por parte del extremo pasivo, por otra parte la demanda se introduce y es aceptada en el año 2020; de lo anterior se concluye que para el momento de la presentación de la demanda, habían transcurrido mas de 3 años desde la fecha del accidente origen de la solicitud de reparación y que da pie a la declaración de prescripción de la acción de reparación de perjuicios frente a terceros.

Ahora bien, en lo que atañe a la prescripción en materia penal para poder aplicar la prescripción frente al responsable del delito (conductor), debemos aclarar al despacho, que también se configura la prescripción, pues como lo indica el art. 2358 del Código Civil, el termino de prescripción para este como autor del delito, será el mismo de la pena del delito en materia penal, entonces, tratándose de un delito de carácter culposo, la pena prevista en el código penal no supera los 36 meses, en virtud a los artículos 113, 114 y 120 del código penal, esto para decir, la pena máxima para el punible, también se establece en un máximo de 3 años. Lo que conlleva sin asomo de dudas, que la acción de reparación de perjuicios frente al conductor y en general a TODOS los demandados, se encuentra prescrita. Y debe ser declarada en sentencia.

En un raro y excepcional caso, en el cual el despacho no tenga por probadas estas excepciones, me permito alegar las siguientes como subsidiarias:

2.- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”

Atendiendo los principios generales de la responsabilidad civil, está establecido en nuestra legislación que una de las causales eximentes de responsabilidad civil es el “Culpa exclusiva de la víctima”, con lo cual, se presenta la ruptura del nexo causal y exime de responsabilidad a quien despliega la actividad peligrosa de la conducción.

Así las cosas, esta excepción tiene asidero de acuerdo a la reconstrucción precisa de los hechos que dieron pie al accidente que nos ocupa.

De acuerdo a la dinámica del accidente y las pruebas que se traen al proceso, podemos vislumbrar lo realmente ocurrido en esa triste fecha, la cual concretamos de la siguiente manera:

-El vehículo de placas SKO-836 se encontraba detenido totalmente en la calle octava (08) frente al colegio San Felipe del municipio de Cucaita en la intersección, el señor Hugo Yecid

Sierra Forero miró hacia la izquierda y vio que venía el señor Isaac Parra en un cicla, acto seguido vio hacia la derecha para ver si en esa dirección venía algún vehículo o persona, cuando al pasar el señor Isaac Parra frente al vehículo detenido de manera intempestiva le pegó al bomper del carro con el pedal de la cicla, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo.

Es así que quien propicia el accidente es el señor Isaac Parra, pues fue él quien pasó muy cerca del vehículo detenido y ocasionó el roce y posterior pérdida de equilibrio, maniobra esta que fue imprevisible y externa al control del señor Hugo Yecid Sierra; por ello, la causa eficiente del accidente fue la actividad desplegada por la víctima, quien con su actuar imprudente causó directamente y de manera exclusiva el lamentable hecho, ya que este resultado no le era previsible a mi cliente, bajo el entendido de la confianza legítima.

La conducta del señor Isaac Parra fue imprevisible, pues el señor Hugo Yecid Sierra al encontrarse detenido en su vehículo ni remotamente iba a suponer que el ciclista se iba a abalanzar contra el carro, mas aún cuando la razón de la detención total del vehículo era precisamente darle pazo al ciclista; por tal motivo, las medidas que tomó mi cliente fueron las adecuadas y necesarias para no provocar un accidente, pero la conducta de la víctima fue de tal entidad e imprevisibilidad que la misma constituyó la causa del hecho.

En igual sentido la conducta del señor Isaac Parra fue irresistible, pues a pesar de que mi cliente tomó las medidas necesarias para evitar un accidente al detener totalmente su vehículo en la intersección para darle pazo al ciclista, la conducta imprudente y negligente de la víctima puso al señor Hugo Yecid Sierra en imposibilidad de evitar el daño.

En definitiva, la conducta desplegada por el señor Isaac Parra fue exclusiva y esencial para la producción del hecho dañoso y en tal sentido al ser la propia víctima con su comportamiento descuidado el productor exclusivo del daño, se constituye el rompimiento del nexo causal como requisito esencial de la responsabilidad en cabeza de mis prohijados.

La parte demandante, aun cuando existe la presunción por tratarse de una actividad riesgosa, no señala en ninguno de los apartes del libelo introductorio, ¿cual fue el descuido o factor generador de culpa que trasgredió el Sr. Hugo Yecid Sierra con su conducta, ni cual fue la negligencia, impericia o descuido que le sea imputable para conjugar el nexo de causalidad, así como tampoco cual es la transgresión al código nacional de tránsito, que comprometa la responsabilidad de mi cliente; mientras que el suscrito, a través de las pruebas traídas al proceso, demuestra claramente que el lamentable accidente ocurre exclusivamente por el actuar del señor Isaac Parra, es decir, edifica la excepción de "Culpa exclusiva de la víctima".

En lo que el demandante denomina fundamentos de la reparación encontramos un planteamiento histórico de la responsabilidad en nuestro país que abarca varias hojas y solo un párrafo donde indica que se encuentra probado los elementos de responsabilidad y la impericia del conductor a través de las pruebas documentales y testimoniales. Dicha afirmación no puede suplir la carga que tiene la parte demandante de hacer un estudio juicioso de responsabilidad disgregando cada uno de sus elementos y soportándolos en las referidas pruebas documentales, que por demás solo atañen a eventuales gastos y tratamientos médicos, dejando por fuera el punto neurálgico del proceso, que no es otro que probar el nexo causal entre el daño que alega y la culpa presunta que argumenta el demandante.

Causa curiosidad a esta defensa el hecho de que la víctima alega que los daños percibidos fueron obra del accidente de tránsito de fecha 26 de marzo del 2016, pero si se hace un análisis detenido de la historia clínica aportada con la demanda, observamos que el demandante es admitido el día 29 de marzo del 2016, es decir 3 días después de ocurrido el suceso, alegando dolores, por lo que el mismo profesional del Hospital Santa Marta del Municipio de Samacá deja la causa de ingreso entre signos de interrogación, situación que sin lugar a dudas siembre dudas frente al hecho que causó las lesiones que finalmente le determinaron las valoraciones por parte de medicina legal, pues tenemos tres días en los que no sabemos que ocurrió en la humanidad de la víctima y si este sufrió un accidente y/o caída que produjo estas lesiones; en este orden de ideas, y ante la prueba del hecho generador del daño, la parte actora se queda corta en la carga que tiene de probar sin lugar a dudas el nexo causal entre el hecho que tilda de originador y el daño que alega, deficiencia que por demás es constante a lo largo de la demanda.

Igual suerte corre el acápite de la reparación integral y la justificación de los daños y perjuicios, donde vuelve a hacer una exposición conceptual pero no aterriza ningún argumento al caso concreto, salvo en un párrafo donde aduce “las burlas que recibió de sus alumnos”, situación que no encuadra dentro de la actividad que el demandante manifestó, la cual era obrero. El demandante no realiza un estudio concreto sobre lo pedido y la razón de la indemnización solicitada, con lo cual pareciera que manejara la teoría de la responsabilidad objetiva sin atender los criterios que el mismo esboza en los extractos doctrinarios y jurisprudenciales.

Resumiendo, la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir la responsabilidad civil aun bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, a ello es menester agregar otras razones, entre ellas, las que demuestran que la consecuencia lesiva es OBRA SUYA, o sea que dependía de su comportamiento como ser humano, esto quiere decir, que la causalidad por si sola no basta para la imputación de responsabilidad. Dentro del mismo marco, la imputación jurídica no existe o desaparece, si aun en desarrollo de una labor peligrosa, el demandado no trasciende el riesgo jurídicamente admitido, o no produce el resultado ofensivo, por ejemplo, porque el evento es imputable exclusivamente a la víctima, como el caso que nos ocupa.

Así las cosas, para este extremo procesal, es claro que se ha configurado la eximente de responsabilidad de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, por lo que deben negarse la totalidad de pretensiones de la demanda.

3. – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo como subsidiaria esta excepción, en el entendido que el lamentable accidente se dio bajo especialísimas situaciones que escapan de la esfera de control, manejo y disposición del conductor del vehículo de placas SKO-836, situación conocida como “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”; De otro lado, las especiales características del régimen de responsabilidad civil por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el culpa exclusiva de la víctima, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño al agente.

Igual suerte ocurre ante el panorama de duda que surge sobre si el hecho alegado es en realidad la fuente de los perjuicios causados a la víctima, pues como ya se argumentó, entre la fecha del accidente y la fecha de atención e ingreso a hospitalización trascurrieron 3 días, de los cuales no sabemos que paso o si aconteció otro hecho generador de los daños sufridos.

Es así como se debe exonerar al agente cuando este no tuvo injerencia en la producción del hecho que dio origen al daño.

De lo cual resulta que el hecho del agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, razón por la cual no se puede configurar la imputación de responsabilidad por rompimiento del nexo causal, dejando entonces el origen de la situación fáctica, a la culpa exclusiva de la víctima, para el caso que nos ocupa; es por ello, que no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizar a cargo de los demandados.

4.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS ALEGADOS

De acuerdo a los principios de nuestra ritualidad civil y procesal civil, quien alegue un daño debe demostrarlo. Pues para el caso que nos ocupa, lamentablemente tal situación no ocurre frente a los daños patrimoniales, es decir, el daño emergente y el lucro cesante; veamos:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio

patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinarían o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

Frente al daño emergente no existe lugar al reconocimiento de este rubro dado que los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos debieron ser asumidos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito que portaba el vehículo de placas SKP-836, dadas las previsiones del decreto 3990 de 2007 Y 056 de 2015 y el código nacional de tránsito automotor ley 769 de 2002. Ahora bien, en caso que la cobertura del SOAT resultara insuficiente, la ley 019 de 2012 y decreto 967 del 10/05/2012, indican que será la IPS tratante quien facture los valores en exceso a la EPS en donde se encuentre afiliada la víctima.

Frente al lucro cesante, la situación es la misma, es decir, siendo el demandante contratista de obra, tal y como se desprende de la certificación allegada al proceso, la incapacidad debía ser cubierta por la EPS y el fondo de pensiones según la duración de misma a donde estuviera afiliado el demandante, pues por el tipo de actividad que desarrollaba y el riesgo que para su salud implicaba, era indudable que debía estar afiliado al sistema de seguridad social integral, por lo que es éste el que debía cubrir dichos rubros más no puede pedirse en esta instancia judicial, pues es improcedente su pago.

Finalmente, la estimación de perjuicios de orden moral solo esta en el resorte del Juez natural del Proceso, por ello, no le es dado al apoderado judicial cuantificarlo; pero mas aun, se esta solicitando indemnización por daño a la vida en relación, sin soporte alguno, por ello, no le es dado al apoderado judicial cuantificarlo para el demandante y toda su familia, ya que este tipo de afectación extrapatrimonial debe probarse como cualquier otro tipo de daño, pues no se presume, por ello, no puede existir condena por este rubro.

5.- INEXISTENCIA DE VIOLACION DE LAS NORMAS DE TRANSITO POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SKO-836 E INEXISTENCIA DE CAUSA EFICIENTE EN LA PRODUCCION DEL ACCIDENTE

De acuerdo a la situación fáctica de la demanda, es preciso analizar la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SKO-836 antes, durante y después del accidente y si su comportamiento viola las previsiones del código nacional de tránsito terrestre Ley 769 de 2002 y para el caso, en la demanda no se advierte alguna violación de las normas de tránsito en cabeza del conductor del vehículo SKO-836 Sr. Hugo Yecid Sierra, incluso a contrario sensu, la conclusión es que el conductor del vehículo cumplía con todas las previsiones legales para la conducción de vehículos así como los documentos y seguros que debe portar el rodante al momento de transportar pasajeros.

Indica la norma Ley 769 de 2002:

- Artículo 17 (Licencia de Conducción)
- Artículo 28 (Certificación técnico-mecánica)
- Artículo 34 (licencia de tránsito)
- Artículo 42 (seguros de responsabilidad)
- Artículo 50 (condiciones mecánicas y de seguridad)
- Capítulo III (sobre la conducción de vehículos en general)

Todas ellas cumplidas a cabalidad por el conductor del rodante SKO-836 ; ahora bien, Para lo que resulta de interés en el tema de responsabilidad objetiva es vislumbrar la causa eficiente del accidente, en otras palabras, si el conductor del vehículo de placas SKO-836 actuó de manera imprudente, negligente, con impericia o violación a los reglamentos y que este actuar haya sido la causa directa del siniestro; pues bien, según la prueba documental y demás obrantes en el proceso y las que obrarán a futuro dentro del expediente, es menester concluir que la causa eficiente del accidente recae única y exclusivamente en la culpa de la víctima, al punto, las acciones desplegadas por el señor Isaac Parra conductor de la bicicleta, por lo mismo, irresistible e imprevisible al presentarse una maniobra de la propia víctima, el cual transita muy cerca del vehículo detenido en la intersección, golpeándolo y perdiendo el equilibrio, lo que produce el accidente de tránsito ya mencionado.

Sobre el punto de la violación al deber objetivo de cuidado, se cita el precedente jurisprudencial que indica:

“4.1.4 En cuanto a la violación al deber objetivo de cuidado, el autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente; puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias, infringirá el deber objetivo de cuidado, recordando que la conducción de vehículos es un riesgo permitido. (...)

En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las diferentes fuentes que indican la configuración de la infracción del deber de cuidado en cada caso, así:

- a) Las normas de orden legal o reglamentario atinentes al tráfico terrestre.
- b) El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo a las normas, puede y debe confiar en que todos los participantes del mismo tráfico también lo hagan.
- c) El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor, si el proceder del sujeto permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado. Y
- d) Relación de causalidad o nexo de determinación, esto es, que la vulneración debe producir el resultado.” (...)

De lo anterior y tratándose de la actividad de la conducción, para el caso en concreto, no puede hablarse de violación al deber objetivo de cuidado, por cuanto el actuar del Sr. Hugo Yecid Sierra siempre fue ajustada a la ley y el estatuto reglamentario para el manejo de vehículos terrestres, aunado a que frente a él se violó para él el principio de confianza legítima por el actuar de la propia víctima. Por contera, teniendo en cuenta estos principios jurisprudenciales, aun en el peor de los casos, su actuar esta enmarcado dentro del criterio del hombre medio; todo ello para indicar que no existe negligencia, impericia, imprudencia o violación a los reglamentos en cabeza del conductor del vehículo de placas SKO-836, así las cosas, no hay prueba de que vehículo de placas SKO-836 violara las distancias establecidas con relación a ciclistas, pues se reitera, el vehículo se encontraba detenido en el momento en que la víctima pasa y lo golpea con el pedal, perdiendo el equilibrio. En resumen, el hecho se produce sin infringir el deber objetivo de cuidado, solo es actor en un resultado objetivo de una acción en forma accidental, con ello, no se cumplen los presupuestos de un actuar culposo que impliquen la responsabilidad objetiva, y aun cuando esta se presume, se acredita una causa extraña en la producción del accidente, que reitero, exonera de responsabilidad al conductor de la buseta.

IV.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte al demandante: Sr. ISAAC PARRA BORDA, para que deponga sobre los hechos de la demanda, en especial los aspectos de tiempo, modo y lugar del accidente ocurrido el día 26 de marzo de 2016, así como la justificación de las pretensiones de la demanda. Esta persona se debe citar en su dirección aportada con la demanda.

b.- Documentales

Sírvase al Sr. Juez, tener como tales los obrantes en la demanda y en especial los siguientes:

Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito vigente para la época de los hechos.
Licencia de tránsito No 10009669939
Certificación Tecno mecánica vigente
Licencia de conducción del señor Hugo Yecid Sierra Forero

c.- Testimonial

Se solicita el testimonio de las siguientes personas como testigos presenciales del hecho, para que su despacho fije fecha y hora para la recepción de estos:

PAULA ANDREA ALVARADO ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.049.621.627 de Tunja Testigo presencial del Accidente, quien depondrá sobre el tiempo, modo y lugar del accidente y las maniobras previas al accidente. Esta persona puede ser citada a través del suscrito o en local 159 del Centro Comercial Plaza Real de la ciudad de Tunja. Abonado telefónico: 3166282176.

-Al Sr. ALEX GIOVANY CETINA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 4.045.213 de Soracá. Testigo presencial del Accidente, quien depondrá sobre el tiempo, modo y lugar del accidente y las maniobras previas al accidente. Esta persona puede ser citada a través del suscrito o en la carrera 3 # 3 – 19 del Municipio de Sora centro. Abonado telefónico: 3112450731.

V.- ANEXOS

- Poder para actuar
- Escrito de Llamamiento en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

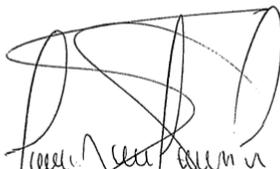
VI.- NOTIFICACIONES

La señora **MARIA MERCEDES FORERO SIERRA** recibe notificaciones en la calle 8 # 3-49 del municipio de Sora, abonado celular 3115510953

El señor **HUGO YECID SIERRA FORERO**, recibe notificaciones en la calle 8 # 3-49 del municipio de Sora, abonado celular 313 2475563

El suscrito las recibirá en la Calle 21 10 No. 10-32 Ofc. 302 en Tunja y/o en el correo electrónico abogado.miltonamezquita@gmail.com

Atentamente,



MILTON YESID AMEZQUITA PIRE

C.C 7.185.273 DE TUNJA

T.P 180739 DEL C.S. DE LA J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



610904

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció: MARIA MERCEDES FORERO SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23274783, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Mercedes Forero Sierra
----- Firma autógrafa -----



n0m8qpg5vmo9
03/02/2021 - 12:24:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Hernán Montaña Rodríguez



HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ

Notario Primera (1) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8qpg5vmo9

MARIA MERCEDES FORERO SIERRA

CC. 23.274.783 DE TUNJA

HUGO YESID SIERRA FORERO
CC. 4.048.028 DE SORA

ACEPTO,

Acta 4



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



657075

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció: HUGO YESID SIERRA FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4045026, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v3m30p4kymrn
04/02/2021 - 16:38:12



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ

Notario Primera (1) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v3m30p4kymrn

